



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-172/2026

PARTE ACTORA: JOSEFINA RUTH
MARTÍNEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN, MARYJOSE SOSA BECERRA
Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-234/2026.

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente	Josefina Ruth Martínez Sánchez
Dirección Distrital	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución incidental impugnada	Resolución incidental de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente con clave TECDMX-JEL-234/2026
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO DE CONSULTA PARTICIPATIVA.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** a través del cual se aprobó la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, misma que fue modificada en diversas fechas por los acuerdos con claves IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

2. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, tuvo lugar la etapa de registro de los proyectos que concurrirían en la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, en las modalidades digital y presencial.



3. Dictaminación. El doce de marzo, fueron publicados los resultados de los dictámenes relativos a las propuestas presentadas.

4. Jornada consultiva. Del veinte al treinta de abril, se emitieron las opiniones en modalidad digital, y el tres de mayo se desarrolló la jornada de la consulta de presupuesto participativo.

5. Cómputo y validación de resultados. El uno de mayo, el Instituto local integró los resultados correspondientes a la votación y opinión recabadas mediante la modalidad digital, y posteriormente, el tres de mayo, una vez finalizada la jornada consultiva, la Dirección Distrital efectuó el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas de forma presencial en la Unidad Territorial, resultados que quedaron asentados en las respectivas actas de validación de las consultas correspondientes a los ejercicios 2026 y 2027.

II. INSTANCIA LOCAL

1. Juicios locales. El siete de mayo, la parte actora presentó dos escritos de demanda, uno ante la Dirección Distrital y otro en la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.

Una vez recibidos los medios de impugnación, la autoridad responsable integró los expedientes **TECDMX-JEL-234/2026** y **TECDMX-JEL-272/2026**.

2. Resolución incidental impugnada. El diecinueve de mayo, el Tribunal local determinó improcedente la pretensión de la parte actora relativa a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las opiniones emitidas en las mesas

receptoras instaladas en la Unidad Territorial, para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

III. INSTANCIA FEDERAL

1. Demanda y turno. El veintiséis de mayo, la promovente presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal local, por lo que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-172/2026 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, asimismo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que controvierte la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-234/2026, que determinó **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc; supuesto normativo y entidad federativa –Ciudad de México– en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253 fracción IV inciso c); y, 263 fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**².

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos pueden extenderse a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); y 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que sirvieron de antecedente y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución incidental impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de mayo⁴, de ahí que si la demanda fue presentada el veintiséis de mayo⁵, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado, entre otros.

⁴ Constancia que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a foja 15.

⁵ Como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en la demanda, consultable a foja 1 del expediente principal.



c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude a impugnar la resolución incidental emitida en el juicio en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Cuestión previa.

3.1. Controversia.

La controversia surgió debido a que la parte actora solicitó ante el Tribunal local se revisara la validez de los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, en la demarcación Cuauhtémoc, en las mesas receptoras uno y dos, argumentando que el número de opiniones nulas fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que, a su juicio, constituía una anomalía suficiente para ordenar el recuento de la votación y en el caso de no corregirse, debía decretarse la nulidad de la consulta en esa Unidad Territorial.

3.2. Síntesis de la resolución incidental impugnada.

La autoridad responsable estableció que era improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora debido a que el supuesto normativo que invocaba no se actualizaba con el recuento total de la votación recibida en las mesas receptoras de la Unidad Territorial, debido a que el fundamento invocado

correspondía a un nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial que realiza el Consejo Distrital, en el caso Dirección Distrital, por cada casilla en lo individual.

Y que el hecho de que existiera un número elevado de opiniones nulas superior a determinadas opiniones válidas no constituía por sí misma una irregularidad jurídica ni una anomalía que justificara el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo argumentado por la parte actora con sustento en el artículo 455 del Código local.

3.3. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora manifiesta que, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta sobre la procedencia del recuento, vulnerando los principios de exhaustividad, certeza y tutela judicial efectiva, además no realizó una debida fundamentación y motivación.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden que fueron planteados, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta⁶.

4.2. Estudio de agravios.

⁶ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Esta Sala Regional considera **infundados** e **inoperantes** los agravios manifestados por la promovente, como a continuación se explica.

La parte actora aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local emitió una resolución contradictoria, debido a que en el apartado de recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con el artículo 455 fracciones II y III del Código Electoral, se advierte que la autoridad administrativa sí debía llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de la Unidad Territorial.

Por ello, solicitó se llevara a cabo el recuento ante el alto porcentaje de votos nulos recibidos en las mesas receptoras 1 y 2.

En ese aspecto, la actora aduce que, en la resolución incidental impugnada, la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta y muy limitada sobre la procedencia del recuento, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva al realizar una interpretación aislada y excesivamente literal a la norma, y que se debió hacer una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables.

Debido a que, desde su opinión, sí existe una disposición legal que establece la procedencia del recuento cuando hay un mayor número de votos nulos frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí que estime que la resolución incidental carece de una debida fundamentación y motivación.

De lo mencionado, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local determinó como infundada la pretensión de la actora para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las

opiniones captadas en las dos mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial para la mencionada consulta.

Lo anterior, debido a que no se actualizaba alguno de los supuestos que justificaban repetir el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, previstos en la legislación electoral o en la normatividad emitida por el Consejo General del Instituto local para regular la obtención de los resultados totales de la consulta sobre presupuesto participativo.

Asimismo, estableció que tal circunstancia –los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas válidas–, en la que se obtuvo más opiniones nulas a diferencia del primero y segundo lugar, por sí solo no revestía de una irregularidad o anomalía, de la cual se debiera verificar o subsanar mediante un recuento.

De lo mencionado, esta Sala Regional comparte lo establecido por la autoridad responsable, debido a que, tal como lo establece el artículo 455 fracciones II y III del Código local⁷, existen supuestos en los cuales el Consejo Distrital, en el caso Dirección Distrital, una vez recibidos los paquetes podrá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo **de la casilla**, en el caso mesa receptora.

⁷ **Artículo 455.** Los Consejos Distritales harán suma de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

[...]

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente no en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

[...]

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

[...]

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación...



También, en el artículo 457 numeral 2 del Código local⁸, se establece que se realizará un recuento cuando al término del cómputo la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, excluyendo las casillas que hubieran sido objeto de recuento parcial como se establece en el párrafo que antecede.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local distinguió adecuadamente las diferencias que la legislación establece entre un recuento parcial y un recuento total; además precisó que, a diferencia de un recuento total, el recuento parcial es de carácter oficioso por lo que no es necesaria alguna solicitud.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que la manifestación y solicitud de la actora versaba sobre los resultados totales de la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial ya que, manifestó expresamente que en los resultados obtenidos de 2026 había 68 votos anulados y en los de 2027 existían 92 opiniones nulas; por lo que, desde la perspectiva de la promovente era procedente el recuento conforme al artículo 455 antes mencionado.

No obstante, la autoridad responsable determinó que la solicitud de la parte actora –respecto a la realización de un nuevo recuento–, estaba encaminada para la totalidad de las opiniones

⁸ **Artículo 457.** Recuento de votos.

[...]

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

obtenidas en la Unidad Territorial, de ahí que no procediera su solicitud, ya que normativamente no era procedente.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local, debido a que la solicitud de la promovente ante la instancia local estaba dirigida a que se realizara un recuento total como se aprecia de los siguientes resultados, donde se desprende la recepción de opiniones tanto en la mesa 1 como la 2, y de las anualidades de 2026 y 2027:

Presupuesto participativo Mesa 1 resultados 2026

RESULTADOS 2026 MESA 1		
Número de proyecto	Total en número	Total en letra
1	107	Ciento siete
2	3	Tres
3	38	Treinta y ocho
4	14	Catorce
5	10	Diez
Opiniones nulas	32	Treinta y dos
Total	204	Doscientos cuatro

Presupuesto participativo Mesa 1 resultados 2027

RESULTADOS 2027 MESA 1		
Número de proyecto	Total en número	Total en letra
51	34	Treinta y cuatro
52	8	Ocho
53	108	Ciento ocho
Opiniones nulas	54	Cincuenta y cuatro
Total	204	Doscientos cuatro

Presupuesto participativo Mesa 2 resultados 2026

RESULTADOS 2026 MESA 2		
Número de proyecto	Total en número	Total en letra
1	27	Veintisiete
2	5	Cinco
3	67	Sesenta y siete
4	15	Quince
5	16	Dieciséis



Opiniones nulas	36	Treinta y seis
Total	166	Ciento sesenta y seis

Presupuesto participativo Mesa 2 resultados 2027

RESULTADOS 2027 MESA 2		
Número de proyecto	Total en número	Total en letra
51	69	Sesenta y nueve
52	21	Veintiuno
53	38	Treinta y ocho
Opiniones nulas	38	Treinta y ocho
Total	166	Ciento sesenta y seis

De los cuales, se obtuvo una votación final en la Unidad Territorial como se desprende del siguiente recuadro:

Presupuesto participativo resultados totales 2026

RESULTADOS 2026		
Número de proyecto	Total en número	Total en letra
1	134	Ciento treinta y cuatro
2	8	Ocho
3	105	Ciento cinco
4	29	Veintinueve
5	26	Veintiséis
Opiniones nulas	68	Sesenta y ocho
Total	370	Trescientos setenta

Presupuesto participativo resultados totales 2027

RESULTADOS 2027		
Número de proyecto	Total en número	Total en letra
51	103	Ciento tres
52	29	Veintinueve
53	146	Ciento cuarenta y seis
Opiniones nulas	92	Noventa y dos
Total	370	Trescientos setenta

De ahí que puede advertirse que, en las mesas receptoras **en lo individual**, los resultados no encuadran en el supuesto manifestado, debido a que el número de opiniones nulas es

menor frente al primero y segundo lugar, con lo cual no procedió el nuevo escrutinio y cómputo ante la Dirección Distrital, circunstancias que fueron manifestadas por el Tribunal local al especificar que la pretensión del recuento total que solicitaba la actora no era procedente.

De lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, de las tablas insertas en la resolución incidental impugnada, pudiera advertirse que en los resultados de la Mesa 2 correspondiente al ejercicio 2027, el número de opiniones nulas fue superior a la diferencia entre los proyectos ubicados en primer y segundo lugar.

En ese sentido, tales circunstancias no resultan suficientes para revocar la determinación impugnada, pues la parte actora estructuró su solicitud y sus agravios a partir de los resultados totales obtenidos en la Unidad Territorial, con la finalidad de que se realizara un recuento general de las opiniones emitidas en las mesas receptoras 1 y 2, y no a partir de la acreditación de una irregularidad concreta, plenamente identificada y atribuible a una mesa receptora determinada.

Además, la sola existencia de un número elevado de opiniones nulas no demuestra, por sí misma, que hubiera existido error en el escrutinio y cómputo, una indebida calificación de opiniones, alteración de actas o alguna inconsistencia material que afectara la certeza de los resultados. Por ello, aun bajo una lectura integral y suplida de la demanda, no se advierte que la promovente hubiera derrotado las razones del Tribunal local relativas a la improcedencia del recuento solicitado.

No obstante, en el supuesto de que esta Sala Regional determinara ordenar el recuento de dicha mesa receptora, a ningún fin práctico llevaría tales circunstancias debido a que, de



ser el caso, si el número de opiniones nulas (38) de la mesa receptora resultaran a favor del proyecto que obtuvo el segundo lugar (103) del total de los resultados del ejercicio 2027, ante la subsunción tal resultado (141) no supera al proyecto que obtuvo el mayor número de opiniones (146).

En ese sentido, aun cuando la promovente aduce que el Tribunal local debió suplir la deficiencia de la queja, dicha suplencia no puede tener el alcance de modificar la naturaleza de la controversia incidental ni de convertir una solicitud de recuento en un estudio de nulidad de la consulta, menos aun cuando no se hicieron valer hechos concretos que evidenciaran irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes.

En ese aspecto, esta Sala Regional advierte que la parte actora realizó la solicitud de recuento con base en lo establecido en el artículo 455 del Código local que refiere que cuando exista un mayor número de votos nulos frente al primero y segundo lugar, se realizará un nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital, en el caso Dirección Distrital.

Sin embargo, tal precepto está encaminado a que se realice un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la Dirección Distrital al momento de recibir **las casillas** de las mesas receptoras, pero esto es de **manera individual**; o sea se realiza un recuento parcial de cada una de las casillas y, por tanto, no aplica tal precepto para la suma total de todas las mesas receptoras.

Por ello, es que el Tribunal local adecuadamente estableció infundada la pretensión de la parte actora respecto a que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los resultados obtenidos en la Unidad Territorial.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional concuerda con la autoridad responsable al establecer que tal solicitud de recuento debía atender a irregularidades concretas que generaran duda fundada sobre la certeza del resultado obtenido en una mesa receptora determinada, y que por sí sola, la manifestación no permitía inferir la apertura de paquetes y el recuento de votos.

Y tal como lo estableció el Tribunal local, los nuevos escrutinios y cómputos –o recuentos–, son mecanismos de carácter excepcional cuya procedencia exige la actualización estricta de los supuestos legales previstos; ello, con el fin de no vulnerar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y la presunción de validez de las actuaciones realizadas por las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación y opinión.

De ahí que, esta Sala Regional considere **infundados** los motivos de disenso de la parte actora en el que sostiene que el Tribunal local no realizó una debida suplencia en la deficiencia respecto a la no procedencia del recuento solicitado, ello debido a que, contrario a lo aducido, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de todas las circunstancias particulares manifestadas en la demanda –como ya se expresó en párrafos anteriores–, sin que tales argumentos resultaran suficientes para acoger su pretensión; aunado a que dicho Tribunal procedió a la apertura del cuaderno incidental en el que se emitió la resolución incidental impugnada con el fin de atender específicamente la pretensión esencial sobre el recuento.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **inoperante** el diverso agravio en que la parte actora busca demostrar que se hizo una *interpretación incorrecta y muy limitada de la procedencia del recuento*.



Lo anterior es así, porque en realidad la parte actora no controvierte los razonamientos expuestos del Tribunal local que le llevaron a la improcedencia de un recuento total en la especie, basándose en que la instancia primigenia la actora no fue precisa en realizar los señalamientos concretos respecto de la mesa receptora en la que se solicitaba la aplicación del recuento.

Al respecto, es de considerar que la regulación del recuento en el contexto normativo local está dispuesta en diversos ordenamientos jurídicos. En el 119 de la Ley Procesal de la Ciudad de México se señala que la posibilidad de recuento está vedada en el ámbito jurisdiccional, tratándose de procesos electivos y democráticos⁹.

Pero a su vez, el nuevo recuento de escrutinio y cómputo que, en el caso aplicó el Tribunal local, está regulado por el Código local concretamente en los artículos 455 y 457.

Particularmente, en el artículo 455, fracción III inciso b) del primero precepto mencionado, que establece:

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación...

De esa manera, es patente que la parte actora en esta instancia no dirige argumentos para controvertir lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que la invocación de la causa de nulidad exigía la precisión de la mesa receptora para poder

⁹ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

XVIII. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos, los Consejos de los Pueblos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia...

establecer los parámetros de la configuración de la causal, de ahí la inoperancia.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por la parte actora de que el agravio en el que considera se vulneró el principio de exhaustividad debido a que la autoridad responsable sólo se ciñó a establecer que una cantidad de opiniones nulas mayor a las válidas no constituye una irregularidad.

Además, manifestó la incorrecta interpretación de las causales de nulidad, debido a que la relativa a irregularidades graves debía estar plenamente acreditada y debía ser determinante para afectar la certeza de la consulta, no obstante, esta causal surge con el fin de atender situaciones extraordinarias que no necesariamente están previstas de forma específica y con ello el Tribunal local debía analizar con mayor amplitud la posibilidad de ordenar el recuento y la posible actualización de la nulidad de la consulta.

No obstante, contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional considera que dichos motivos de disenso resultan **inoperantes** debido a que, la resolución incidental impugnada se ciñó a establecer la procedencia o improcedencia de la solicitud de recuento en específico, sin que se realizara algún pronunciamiento sobre la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento electivo en la Unidad Territorial.

En ese sentido, el acto controvertido en esta instancia federal es una resolución incidental cuyo objeto se limitó a determinar si resultaba procedente ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por tanto, el Tribunal local no estaba obligado, en esa vía incidental, a estudiar de fondo la nulidad de la consulta ni a



analizar si las opiniones nulas eran determinantes para invalidar el ejercicio participativo.

Tal consideración tiene sustento en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito **XVIII.2o.12 K** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**¹⁰, que establece que serán inoperantes los agravios expresados cuando estos sean expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis y por tanto no será posible abordar el estudio de aspectos que no tengan relación directa con el acto combatido.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso porque la parte actora no combate de manera frontal y directa las consideraciones en que se sustenta la resolución incidental impugnada¹¹, ya que solo constituyen una ampliación de sus argumentos hechos valer en la instancia jurisdiccional local, por ello, la falta de argumentación contra las consideraciones expuestas por el Tribunal local no permite a esta Sala Regional poder efectuar un mayor análisis.

Finalmente, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, y al no actualizarse alguna vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y tutela judicial efectiva, así como estar

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, página 1062.

¹¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

debidamente fundada y motivada, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.